

**KIROLBIDE
DFB-BFA**



Bizkaiko Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Bizkaia

LAS RELACIONES LABORALES EN EL AMBITO DEPORTIVO

Juan Carlos Soto del Castillo
Abogado

Bilbao, 5 de noviembre de 2013





Bizkaiko Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Bizkaia

1. RD 1006/1985 ámbito de aplicación.
2. Amateurismo y profesionalismo.
Criterios jurisprudenciales.

1. Origen de la regulación de la prestación laboral de los deportistas.

La Primera fase: 1941-1971:

Durante el período franquista se dictaron una serie de normas legales, reglamentarias y federativas que tenían por fin excluir del ámbito laboral la actividad de los deportistas profesionales, sustrayéndose la competencia de los órganos jurisdiccionales laborales del conocimiento de los pleitos suscitados entre el deportista y su club



La segunda fase: 1971-1976

El cambio jurisprudencial

- Con anterioridad a 1971 los Tribunales laborales habían aceptado la normativa deportiva y declararon la falta de competencia del orden social ante cualquier conflicto suscitado entre el deportista y su club (STSS 4-4-1949 , 29-10-1954, 14-5-1955 y 27-3-1957)
- **Sentencia del TCT 24-6-1971. Giro copernicano. Por primera vez se reconoce la competencia del orden social al considerar que entre un futbolista y su club existía un contrato de trabajo.**
- A partir de 1971, los Tribunales siguen la línea de la citada Sentencia (SSTS 3-11-1972, 10-10-1975 y 29-9-1975)



La tercera fase: 1976 El

cambio normativo

- Se aprueba la Ley de Relaciones Laborales (Ley 16/1976)
 - Art. 3.g). **Por 1ª vez en la legislación laboral se reconoce a los deportistas profesionales como trabajadores por cuenta ajena, si bien como trabajadores especiales.**
 - DA 4ª. Se emplaza al Gobierno a que en un plazo de 2 años elabore un reglamento para estos trabajadores
 - DT 1ª. Establece que mientras no se apruebe el reglamento sigue vigente la normativa anterior.



El ET de 1980 y el RD 318/1981

- Se aprueba el ET (Ley 8/1980). Confiere a la relación de los deportistas profesionales el carácter de relación laboral especial (art. 2.1.d)
- DA 2ª ET. Mandato al Gobierno para que en 18 meses elabore el reglamento que regule la relación laboral especial deportiva
- **Se aprueba el RD 318/1981, de 5 de febrero.** Regula la figura del deportista profesional no aficionado, exigiéndose la posesión de licencia; determina la necesaria temporalidad de los contratos y suprime el derecho de retención.



El RD 318/1981

Ámbito de aplicación

- *“Son deportistas profesionales, a los efectos del presente Real Decreto, quienes, en posesión de la correspondiente licencia federativa, se dediquen regularmente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club o entidad deportiva a cambio de una retribución, cualquiera que sea su forma, cuantía y clase”*



El RD 1006/1985, de 26 de junio.

Ámbito de aplicación

“Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución” (art. 1.2 RD 1006/1985)”



El requisito de la regularidad

- Requisito específico del RD 1006, no encuentra equivalencia en el art. 1.1 ET
- Conexión con el art. 1.4 RD 1006/1985 *“Las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales a que se refiere este Real Decreto, estarán excluidas de la presente regulación”*
-
- Expulsa a muchos deportistas del ámbito de aplicación del 1006 que actúan de forma itinerante (golfistas, boxeadores, tenistas...)

El requisito de la voluntariedad

Conexión con el art. 1.6: las normas contempladas en el art. 1 del RD 1006/1985 *“no serán de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las mismas”.*



El requisito de la ajenidad

- Requisito que se observa desde el momento en el que el deportista no asume los riesgos de su actividad deportiva, pues seguirá percibiendo salario independientemente de los resultados de su entidad
- La retribución del deportista no depende del éxito o fracaso empresarial
- La ajenidad *“no debe identificarse con la propia del contrato de trabajo, ya que el presente requisito se cumple cuando el deportista concurre a una competición en nombre del club, representándolo y no a título individual”* (STSJ Navarra 20-10-2006, AS 2004, 3239)

El requisito de la práctica deportiva

- SUPUESTOS PROBLEMÁTICOS
 - Los entrenadores de clubes deportivos
 - Los entrenadores al servicio de su respectiva federación
 - El resto del personal al servicio de un club deportivo (preparador físico, utillero, masajista)



El entrenador de un club deportivo ¿es deportista profesional?

- El inicial tratamiento oscilante de la jurisprudencia:
 - Los entrenadores son altos directivos (SSTS 16-5-1975 (RJ 1975, 2592) y 20-6-1977 (RJ 1977, 3184). Falta de competencia del orden social (art. 7 LCT). Se entendía que sus actividades eran *“actuaciones transcendentales de modo sustancial para el Club, el que dejaba a su exclusiva iniciativa y autoridad actuaciones que constituyen facultades privativas del empresario”*.
 - Entre el entrenador y su club existe una relación laboral común (STS 27-2-1977 (RJ 1977, 766). Dado que el entrenador se encuentra sujeto a la disciplina de la directiva, carece de poder para contratar jugadores, y puesto que sus servicios se limitaban a la dirección técnica de sus jugadores, su relación no es de alto cargo sino laboral común.

La actual línea jurisprudencial: entrenador de un club deportivo es un deportista profesional (STS 14-5-1985)

- La STS 14-5-1985 (RJ 1985, 2710) considera a técnicos y entrenadores como deportistas profesionales. Invocó art. 8 LD 1980 (31/1980) donde se establecía que “los deportistas profesionales, los técnicos y los entrenadores quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se establezcan”. El TS estableció que este precepto debía ser interpretado *“como patente voluntad del legislador de excluir a los así agrupados del régimen laboral ordinario”*
- Interpretación amplia del concepto “práctica deportiva”



La importante repercusión de la STS 14-5-1995

- **La jurisprudencia posterior ha venido considerando a los técnicos y entrenadores como deportistas profesionales.** En ese sentido, las Sentencias de la Sala de lo Social del TS de 22-12-1989 (RJ 9074), 14-2-1990 (RJ 1087), 28-5-1990 (RJ 4506), 2-3-1994 (RJ 1720) y 5-12-1997 (RJ 9306).
- Los distintos TSJ siguen mayoritariamente esta postura (STSJ Asturias 11-5-2001 (AS 1285), STSJ País Vasco 2-11-2004 (AS 3798), y STSJ Cataluña 11-7-2005 (AS 2479)
- Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 16 de julio de 1991 (RJ 1991, 5996) considera que la definición contenida en el art. 1.2 del RD permite cuestionar que el entrenador se encuentre comprendido en dicha definición, desde el momento en el que su función **“no es la de practicar deporte, sino la de adiestrar en técnicas y planteamientos a quienes lo practican”**

Si el entrenador no es un deportista ¿qué norma se aplica?

- RD 1382/1985, regula la relación laboral de la alta dirección. Art. 1.2 considera altos directivos a *“aquellos que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa”*. Sólo en supuestos muy excepcionales puede aplicarse esta norma. Cuando además de la dirección técnica se encarga de fichar jugadores, renovarlos, negociar sus primas, incentivos.... Caso “Cruyff” (SJS núm 87 de Barcelona de 18-11-1996).
- ET. Concurren los presupuestos del art. 1.1 ET (voluntariedad, dependencia, ajenidad, retribución) **En principio, y mientras no se demuestre lo contrario, a toda relación laboral le es aplicable el régimen común lo que a su vez conlleva la necesidad de adoptar un criterio restrictivo a la hora de calificar una relación laboral especial.** La aplicación de una norma especial no es una operación negativa, deben apreciarse los rasgos establecidos por la propia normativa.

El entrenador al servicio de la Federación

- Art 1.6 RD 1006/1985: *“las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las mismas”*.
- Los Tribunales han barajado tres opciones:
 - Se aplica el régimen de la alta dirección (RD 1382/1985)
 - Se aplica el régimen jurídico de los deportistas profesionales (RD 1006/1985)
 - Se aplica el régimen laboral común (ET)



El requisito de la dependencia

- El art. 1.2 de la norma laboral especial deportiva precisa que la práctica deportiva debe desarrollarse *dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva.*
- La dependencia tiene su reflejo en que el deportista profesional deba acatar las órdenes que reciba de su club o entidad deportiva
- El presupuesto de la dependencia *“ha venido flexibilizándose en el sentido de que no ha de entenderse por tal una subordinación rigurosa y absoluta, sino una inclusión en el círculo rector y disciplinario empresarial”* (STSJ de Murcia de 29-10-2007 (AS 2008, 673).



La exclusión judicial de los árbitros del RD 1006

- Los Tribunales han excluido al colectivo arbitral del ámbito de aplicación del RD 1006 al considerar que no concurre en ellos la nota de la dependencia. Las Sentencias del TSJ de Madrid de 25-2-1998 (AS 603); TSJ Galicia de 4-2-1999 (AS 56), y TSJ de la Comunidad Valenciana de 9-3-2000 (AS 2984) reconocen la competencia del orden contencioso administrativo
- Entre el árbitro y la Federación respectiva concurren las notas de voluntariedad, remuneración y ajenidad, sin embargo descartan la nota de la dependencia al considerar que no se encuadran dentro del ámbito de organización y dirección de la Federación



2.- El deportista profesional versus deportista aficionado.

elemento retributivo como clave para diferenciar

- La frontera entre el deportista profesional y el aficionado no resulta clara. La jurisprudencia ayuda a deslindar ambas figuras.
 - La calificación federativa resulta irrelevante.
 - La calificación otorgada por las partes es irrelevante
 - La categoría en la que presta servicios el deportista es un criterio neutro
 - La calificación por parte del club de los ingresos que percibe el deportista es irrelevante



El requisito de la retribución

- El art. 1.2 del RD 1006/1985 exige que el deportista preste sus servicios *“a cambio de una retribución”*.
- El segundo párrafo del artículo 1.2 del RD excluye de su ámbito de aplicación a *“aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva”*.



La irrelevancia de la calificación federativa

- La jurisprudencia mayoritaria considera que la calificación de aficionado o profesional de un deportista hecha por la Federación resulta irrelevante en el ámbito laboral, por lo que en ningún caso vincula a los Tribunales (STCT 14-10-1983, STSJ Madrid de 22-10-2007 (AS 2008, 31))
- La STSJ de Castilla-La Mancha de 12-7-2007 (AS 2008, 170) consideró que *“la calificación de “aficionado” (amateur) o “profesional” de un jugador hecha por la federación u organismo competente, no es vinculante a efectos jurídicos para los tribunales, que pueden llegar a solución distinta, a la vista de las reales condiciones en que se practica el deporte”*.
- El hecho de que un deportista tenga ficha de “aficionado”, y no de profesional, tendrá sólo consecuencias en la esfera deportiva, de tal forma que se impedirá su alineación en determinados partidos oficiales, pero nunca se podrá desnaturalizar lo que con independencia de tal circunstancia es ya por sí sola una relación de naturaleza laboral.



La irrelevancia de la calificación otorgada por las partes

- La jurisprudencia establece que los contratos no son lo que las partes dicen, sino lo que de verdad son, atendiendo a las prestaciones que constituyen su objeto
- La STSJ de Andalucía (Granada) de 29-9-1993 (AS 1993, 4025) determina que la condición de futbolista profesional o la de aficionado debe dilucidarse con absoluta independencia *“de los términos empleados por las partes en el contrato”*
- La STSJ del País Vasco de 20-2-2007 (AS 2007, 1774) incide en la *“escasa o nula importancia que a la hora de establecer si existe o no esa relación (de deportista profesional) tiene la calificación [...] que se dé por las partes al posible pacto o contrato que suscriban”*.

El problema de la calificación de los ingresos

- En ocasiones los clubes califican las cantidades que entregan a sus jugadores como “compensación por gastos” cuando en realidad se trata de un salario encubierto
- STSJ de Castilla La Mancha 12-7-2007 (AS 2008,170); STSJ Cataluña 21-7-2003 (AS 2003, 3045)
 - *“lo determinante es el carácter que hay que atribuir a las cantidades percibidas por el deportista, pues si se consideran salario o retribución, estaremos ante una relación laboral; pero ésta no existirá si sólo se perciben pequeñas gratificaciones o meras compensaciones por los gastos de la práctica deportiva [...] en realidad ha de distinguirse según que sean retribuidos exclusiva o simplemente con cantidades pequeñas en compensación de los gastos derivados de la práctica del deporte, en cuyo supuesto quedan fuera del ámbito de aplicación del estudiado Real Decreto, o que se abone "algo más" por el Club, en cuyo caso estamos ante una relación laboral especial”*



- La STSJ de Andalucía 7-5-1996 (AS 1996, 3473) entendió que el hecho de que un futbolista percibiese cantidades que oscilaban entre las 40.000 y 80.000 pesetas mensuales constituían percepciones muy superiores a la mera compensación por gastos, por lo que calificó a este como profesional, a pesar de que en su contrato figurase como aficionado.
- La STSJ de Asturias de 11-5-2001 (AS 2001, 1985) calificó de salario las 85.000 pesetas mensuales que percibía un jugador de hockey sobre patines
- La STSJ de Castilla-León (Burgos) de 14-4-2004 (2004, 1491) consideró salarial una prestación de únicamente 150 euros mensuales, *“y ello a la vista de que era la entidad demandada la que aportaba los medios y los gastos de desplazamiento, por lo que difícilmente dicha cantidad podría corresponder a compensación por gastos”*.



Criterios a tener en cuenta



- A favor del carácter salarial de las prestaciones juega el hecho de que éstas **se devenguen de manera periódica** (STSJ Madrid de 20-12-1993(AS 5559)
- Del art. 8.2 del RD 1006/1985 se infiere la presunción *iuris tantum* de que lo percibido por el deportista es salario. Por pequeña que sea la cuantía, si el club no logra destruir dicha presunción estamos ante salario.
- El órgano juzgador debe tener presente que **no es imprescindible que la retribución que el deportista perciba de su club constituya su único medio de vida**, ya que *“el desarrollo de otro trabajo tampoco desvirtúa la naturaleza profesional de la relación entre las partes”* STSJ de Galicia de 23-2-2005 (JUR 2005, 79958).
- Indicio a favor de la laboralidad es que el deportista perciba cantidades que excedan del SMI (STSJ del País Vasco de 20-2-2007 (AS 2007, 1774), STSJ Extremadura 10-6-2005 (AS 2005, 1289) y STSJ de Madrid de 21-12-2004 (AS 2004, 4026)





PECULIARIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL

- Forma del contrato
 - * Modelos de contrato
 - * Períodos de prueba
 - * Duración del contrato
 - * Derechos y obligaciones de la partes
 - * Ocupación efectiva
 - * Retribuciones



Artículo 3 RD 1006/1985

Forma del contrato y contenido

1. El contrato se formalizará **por escrito** en **triplicado ejemplar**. Un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, y el tercero se registrará en el INEM. Las entidades sindicales y deportivas a las que en su caso pertenezcan jugador y club podrán solicitar del INEM las certificaciones correspondientes de la documentación presentada.

2. Dicho contrato deberá hacer constar, como mínimo:

- a) **La identificación de las partes.**
- b) **El objeto del contrato.**
- c) **La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos, y en su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deban ser pagadas.**
- d) **La duración del contrato.**



Artículo 6 RD 1006/1985

Duración del contrato



La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva.

Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio.



GRACIAS

ESKERRIK ASKO

sotodelcastillo@arenalabogados.com

